

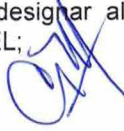
RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0234
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)"*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *"(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)"*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: "*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*";
- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: "*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*";
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: "*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*";
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo "*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*";
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: "*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.*";
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: "*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)*";
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;





- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se designó a la Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite Nro. ARCOTEL-CTDS-2026-0097-E, de 17 de agosto de 2026, el doctor Cesar Arnaldo Ugalde Feijoo, en calidad de Procurador Judicial del señor Diego Xavier Morales Jadán, Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0181, de 21 de julio de 2026.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

"Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022; y, su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

"(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento."

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES



2.1. A foja 1 a 12 del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-CTDS-2026-0097-E, de 17 de agosto de 2026, ingresado con Oficio No. CENTROSUR-DAJ-2026-0131-OF, de 17 de agosto de 2026, mediante el cual el doctor Cesar Arnaldo Ugalde Feijoo en calidad de Procurador Judicial del señor Diego Xavier Morales Jadán, Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2026-0181, de 21 de julio de 2026.

2.2. A fojas 13 a 14 del Expediente Administrativo, consta la notificación de la Resolución No. ARCOTEL-2026-0181, de 21 de julio de 2026, mediante correo electrónico realizado el 7 de agosto de 2026.

2.3. A fojas 15 a 21 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0235, de 31 de agosto de 2026, notificada con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-1079-OF, de 1 de septiembre de 2026, admitió a trámite el Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abrió el periodo de prueba por el término de cinco días; ofició las pruebas anunciadas por la recurrente; solicitó a la Coordinación Técnica de Regulación de la ARCOTEL que remita copia certificada de todo el Expediente que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-2026-0181, de 21 de julio de 2026.

La Providencia señalada se notifica con fecha 1 de septiembre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-3789-M, de 10 de septiembre de 2026.

2.4. A foja 22 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2026-3368-M, de 1 de septiembre de 2026, emitido por la Unidad Técnica de Registro Público mediante el cual se remite respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0235, de 31 de agosto de 2026.

2.5. A foja 23 a 25 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-3622-M, de 3 de septiembre de 2026, mediante el cual la Unidad de Gestión Documental y Archivo, remite copia certificada a la Coordinación Técnica de Regulación.

2.6. A fojas 26 a 37 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CREG-2026-0477-M, de 3 de septiembre de 2026, emitido por la Coordinación Técnica de Regulación, mediante el remite Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2026-0055, de 3 de septiembre de 2026, y el expediente certificado solicitado con la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0235, de 31 de agosto de 2026.

2.7. A foja 38 a 41 del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-CJDI-2026-0005-E, de 3 de septiembre de 2026, mediante el cual la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., remite aclaración en relación a la prueba anunciada en el escrito del Recurso de Apelación.

2.8. A foja 42 a 43 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CCON-2026-1629-M, de 4 de septiembre de 2026, emitido la Coordinación Técnica de Control, mediante el cual se remite respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0235, de 31 de agosto de 2026.





2.9. A foja 44 del Expediente Administrativo, consta el Certificado de Socios o Accionistas de la compañía, emitido el 4 de septiembre de 2026, firmado con No. S005290922, que guarda relación con la prueba anunciada por la Empresa recurrente.

2.10. A foja 45 a 47 del Expediente Administrativo, constan los Oficios No. ARCOTEL-CZO6-2020-1182-OF, de 30 de diciembre de 2020 y ARCOTEL-CZO6-2020-0382-OF, de 1 de junio de 2020, mediante el cual se da respuesta al Oficio No. CENTROSUR-PREEJE-2018-0430-OF, de 27 de junio de 2018, que guarda relación con la prueba anunciada por la Empresa recurrente.

2.11. A foja 48 a 52 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0240, de 4 de septiembre de 2026, notificada con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-1104-OF, de 4 de septiembre de 2026, se corre traslado de los siguientes documentos: Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2026-3368-M, de 1 de septiembre de 2026; Memorando No. ARCOTEL-CREG-2026-0477-M, de 3 de septiembre de 2026 y el Informe Técnico No. ARCOTEL-CRDS-GR-2026-0055, de 3 de septiembre de 2026; Certificado de Socios o Accionistas de la compañía TELCONET S.A. No. S0005290922; Oficios No. ARCOTEL-CZO6-2020-0382-OF, de 1 de junio de 2020, y el Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2020-1182-OF, de 30 de diciembre de 2020; Memorando No. ARCOTEL-CCON-2026-1629-M, de 4 de septiembre de 2026; a fin de que ejerza su Derecho a la Defensa, para el efecto se le concedió el término de 5 días contados a partir de la notificación, para el Derecho de Contradicción.

La Providencia señalada se notifica con fecha 4 de septiembre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-3950-M, de 16 de septiembre de 2026.

2.12. A fojas 53 a 55, del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-CJDI-2026-0006-E, de 9 de septiembre de 2026 ingresado por la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., en respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0240, de 4 de septiembre de 2026.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente Recurso de Apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El Acto Impugnado corresponde a la Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0181, de 21 de julio de 2026, emitido por la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

"(...) Artículo 2.- Emitir la presente Disposición de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Física entre la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., y la compañía TELCONET S.A., de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, la Norma Técnica para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del Régimen General de



Telecomunicaciones; y, sus respectivos títulos habilitantes legalmente otorgados e inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- Establecer que la Disposición de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Física entre la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., y la compañía TELCONET S.A., tiene por objeto determinar las condiciones económicas, técnicas, jurídicas y, operativas para el acceso y uso compartido únicamente de los postes de propiedad de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.

Constituyen parte integrante de esta Disposición:

Anexo I: DETALLE Y ESPECIFICACIONES DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA QUE SERÁ COMPARTIDA Y SERVICIOS QUE SE PROVEERÁN

Anexo II: CONDICIONES ECONÓMICAS PARA LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

Anexo III: CONDICIONES PARA LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

Anexo IV: CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS DE TERMINACIÓN DE LA DISPOSICIÓN

Anexo V: MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Anexo VI: FORMATOS

Artículo 4.- Determinar que la presente Disposición de acceso y uso compartido de infraestructura física, entrará en vigencia a partir de la fecha de su notificación a la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A. y a la compañía TELCONET S.A., previa inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Las condiciones aquí establecidas se mantendrán vigentes por DOS (2) años, salvo que los títulos habilitantes de cualquiera de los dos Prestadores caduquen antes. (...)"

V. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A.

En el presente caso, dentro de la sustanciación del Recurso de Apelación, se solicitó como prueba de oficio la emisión de un informe técnico en relación a los argumentos técnicos expuestos por la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A. Para el efecto, la Coordinación Técnica de Regulación, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0477-M, de 3 de septiembre de 2026, remite el Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2026-0055, de 3 de septiembre de 2026, texto que se cita a continuación:

"(...) Cabe mencionar que los argumentos de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A. (CENTROSUR C.A.) ya fueron analizados mediante oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0083-OF, así como en el informe Nro. IT-CRDS-GR-2026-0042 de 21 de julio de 2026 que sustenta la emisión de la Disposición de compartición. Por lo que en el presente informe se presenta un compendio de los análisis ya realizados previamente.

5.1 Argumento 2.1: Calidad de Prestador y Falta de Análisis de Oposición. Alegato de CENTROSUR (CTDS 2026-0097):



"a).- La Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A no es una empresa prestadora del servicio de régimen general de telecomunicaciones: se ha justificado dentro del proceso administrativo que dio lugar a la Resolución No. ARCOTEL-2026-0181, que la una empresa que NO desarrolla actividades comerciales relacionadas con prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, por lo tanto el despliegue de redes de comunicación sobre un pequeño número de postes dentro de su área de concesión del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica y alumbrado público, es única y exclusivamente con fines de permitir la comunicación o interconexión entre sus oficinas y agencias; consecuentemente NO tiene clientes o usuarios a quien brindar servicio de telecomunicaciones."

"Análisis: En el oficio **ARCOTEL-CREG-2026-0083-OF** se analizó este tema en los siguientes términos:

"Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-1797-M de 25 de noviembre de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes informó que la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., es poseedora de dos títulos habilitantes, detallados a continuación:

1. Permiso para la prestación de servicios de valor agregado, el cual se encuentra prorrogado por renovación; y,
2. Concesión para la prestación de servicios portadores, igual prorrogado por renovación.

El Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 3 numeral 4, definiciones determina: "(...) **4. Prestador del servicio del régimen general de telecomunicaciones.- Es la persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones o de los servicios de radiodifusión de señal abierta o por suscripción. (...)**". (Énfasis Agregado)

De lo expuesto, la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A., al tener el Permiso para la prestación de servicios de valor agregado y la Concesión para la prestación de servicios portadores, es un Prestador del servicio del régimen general de telecomunicaciones."

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 24 numeral 12, determina como una de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones: "(...) 12. Cumplir con las obligaciones de interconexión, acceso y ocupación de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y disposiciones respectivas.", para el presente caso, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, dentro del ámbito de sus competencias expide la Norma Técnica para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones.

La Norma Técnica para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, en el artículo 3 determina: "(...) Todo poseedor de título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones tiene la obligación de compartir su infraestructura física en las condiciones y formas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación, la presente Norma Técnica; y, disposiciones y resoluciones emitidas por la ARCOTEL.", por lo tanto, la citada obligación es de cumplimiento obligatorio para la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A.,"

b). - La Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A es una empresa que NO posee infraestructura para brindar el servicio de telecomunicaciones, ya que ningunos de los postes que posee son diseñados, construidos e instalados para brindar un servicio distinto al de la distribución y comercialización de energía eléctrica y alumbrado público.

Análisis: En el oficio **ARCOTEL-CREG-2026-0083-OF** se da contestación a esta observación:

"Asimismo, cabe destacar que la compartición de la infraestructura objeto de este trámite es una realidad operativa preexistente. La propia EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A., a través de oficio No. CENTROSUR-PREEJE-2026-0064-OF de 30 de enero de 2026, reconoció de forma expresa la existencia de contratos de arrendamiento de su postería para el uso de empresas de telecomunicaciones."

En otro apartado se indica:

"El objeto de la disposición no pretende equiparar la naturaleza de las actividades de energía y telecomunicaciones, sino optimizar el uso de un recurso físico pasivo (la postería), que al ser la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A., prestadora de servicios de telecomunicaciones, está sujeta al régimen de compartición para garantizar la eficiencia del despliegue de servicios públicos en el país. La coexistencia de redes aéreas de energía y telecomunicaciones no solo es una práctica técnica estandarizada a nivel internacional, sino que está expresamente reconocida y regulada por la normativa técnica ecuatoriana.

Respecto a que la infraestructura de telecomunicaciones "no puede coexistir" en la misma postería por razones de peso, tensión y seguridad, se contradice abiertamente con los actos propios de la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A., ya que como se señaló anteriormente ya mantiene contratos de arrendamiento vigentes con terceros para el tendido de redes de telecomunicaciones en esa misma infraestructura física.

Por último, respecto a la alegada imposibilidad técnica por razones de diseño, peso y tensión de la postería, carecer de todo fundamento científico y normativo, ya que no es verdad que los postes de hormigón objeto de la presente compartición hayan sido proyectados o construidos exclusivamente para el alojamiento de líneas de energía eléctrica. Por el contrario, la Norma Técnica Ecuatoriana de cumplimiento obligatorio, NTE INEN 1965-1, determina taxativamente que los postes de hormigón armado deben estar diseñados,

calculados y fabricados para servir como 'SOPORTE DE INSTALACIONES DE LÍNEAS Y REDES AÉREAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES'.

5.2 Argumento 2.2: Inaplicabilidad del Art. 97 del RGLOT, Redes Públicas y Mora de Pago

Alegato de CENTROSUR (CTDS 2026-0097):

"Al respecto es evidente que la norma reglamentaria NO es aplicable a la EERCS, ya que:

a). - La Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A no presta servicios o actividades relacionadas con la operación de redes públicas de telecomunicaciones en el Ecuador. b). - De manera expresa el Art. 97 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, determina que el fin de la compartición de infraestructura es considerada necesaria y obligatoria para FOMENTAR LA SANA Y LEAL COMPETENCIA en la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.' (...) La compañía TELCONET S.A., no cumplía uno de los requisitos para solicitar a ARCOTEL la DISPOSICIÓN DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA, ya que a la fecha de presentación de la solicitud TELCONET S.A adeudaba valores a la EERCS..."

Análisis: En el oficio **ARCOTEL-CREG-2026-0083-OF** se presentó el siguiente análisis respecto al tema:

"La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 24 numeral 12, determina como una de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones: "(...) 12. Cumplir con las obligaciones de interconexión, acceso y ocupación de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y disposiciones respectivas." (...) La Norma Técnica para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, en el artículo 3 determina: "(...) Todo poseedor de título habilitante **para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones** tiene la obligación de compartir su infraestructura física en las condiciones y formas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación, la presente Norma Técnica; y, disposiciones y resoluciones emitidas por la ARCOTEL", por lo tanto, la citada obligación es de cumplimiento obligatorio para la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A., ya que, como se señaló en líneas anteriores es prestadora de servicios de telecomunicaciones."

La Norma Técnica para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, no establece como limitante para la emisión de una Disposición de Compartición la existencia de deudas pendientes entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones, más aun considerando que las mismas se derivan de un contrato de uso de postes preexistente con anterioridad a la solicitud de emisión de la Disposición de Compartición.

Además, en el punto 6.2 del informe IT-CRDS-GR-2026-0042 del 21 de julio de 2026, se indica lo siguiente:



"Respecto del argumento de los pagos "vencidos" indicado por la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., de acuerdo con lo manifestado por la compañía TELCONETS.A.:

- *El 17 de abril de 2026, ha realizado el pago de la factura No. 001-003-050201041,*
- *El pago de la factura No. 001-900-000026347, correspondiente al canon de arrendamiento de postes de enero a junio del año 2026, ha sido realizado y se encuentra en proceso de pago debido al monto; sin embargo, indica que es su compromiso legal asumir los valores que se pudieran generar por intereses por mora, en virtud de honrar el pago correspondiente y conforme lo exige la ley."*

5.3 Argumento 2.3: Calificación de Hechos Relevantes

Alegato de CENTROSUR (CTDS 2026-0097):

"El Art. 100 del Código Orgánico Administrativo exige que la motivación incluya la calificación de los hechos relevantes, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo y si la resolución impugnada ignoró alegaciones sustanciales de la EERCS, existe una MOTIVACIÓN DEFECTUOSA objetivamente verificable; y mucho más aún si el señalamiento de las norma jurídicas invocadas en la resolución no son aplicables al petitorio de Telconet S.A."

Análisis: Es necesario indicar que la ARCOTEL ha dado contestación a las observaciones presentadas por la Empresa Regional Centro Sur C.A. tanto con oficio Nro. **ARCOTEL-CREG-2026-0083-OF**, así como con el informe técnico Nro. **IT-CRDS-GR-2026-0042** de 21 de julio de 2026; en los cuales se ha analizado todos los argumentos presentados por la empresa Regional Centro Sur C.A. En este último documento, en el apartado 5.4 se indica:

"Con oficio Nro. CENTROSUR-DAJ-2026-0085-OF de 29 de mayo de 2026, la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A. presenta sus observaciones al proyecto de disposición para uso compartido de infraestructura física, a la vez que informa sobre postes que por sus características no deberían ser incluidos en esta disposición.

- *Con oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0083-OF de 05 de junio de 2026, se remite a la compañía TELCONET S.A. y a la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., el análisis de sus correspondientes observaciones; y, sobre la base de estas observaciones se solicita a la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A., que en el término de VEINTE (20) días, remita a la ARCOTEL información detallada y justificada de todos sus postes de alumbrado público (cantidad, ubicación especificando dirección, latitud y longitud y cualquier otro parámetro que creyeren conveniente para esta Disposición) que no son aptos para su compartición con la compañía TELCONET S.A. (vía contrato de arrendamiento o vía disposición de uso compartido); por lo cual, se notifica a las Partes que se suspende el término para la emisión de la disposición para uso compartido de infraestructura física por el término de VEINTE (20) DÍAS contados desde la recepción de este oficio.*



Posterior a lo cual y conforme a lo que determina el artículo 35 de la Norma Técnica para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, y al no existir contestación por parte de la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A., se debe continuar con el trámite respectivo correspondiendo la emisión disposición de uso compartido.

Por ultimo conforme al artículo 40 de la Norma Técnica para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones se procederá con la Notificación de la disposición de uso compartido de infraestructura física.

De lo anteriormente expuesto esta Autoridad está dando cumplimiento a lo que determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Norma Técnica para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones. Así también es necesario recalcar que para que se pueda ejercer el legítimo derecho a la defensa se suspendió el plazo, sustentado en el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, y dicha suspensión se ha realizado para requerir a la persona interesada los documentos necesarios que justifique que todos sus postes de alumbrado público (cantidad, ubicación especificando dirección, latitud y longitud y cualquier otro parámetro que creyeren conveniente para esta Disposición) no son aptos para su compartición con la compañía TELCONET S.A., con el fin de que, a futuro no se presenten inconvenientes en la aplicación de la disposición, que emitirá la ARCOTEL, para este tipo de postes.

No obstante, hasta la presente fecha la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., no ha remitido respuesta alguna al requerimiento de la ARCOTEL; por lo cual, conforme a lo que determina el ordenamiento jurídico vigente corresponde la emisión de la disposición de uso compartido de infraestructura física.”.

Cabe señalar que hasta la emisión de la RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2026-, la empresa ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A. no dio contestación al oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0083-OF de 05 de junio de 2026.

**5.4 Argumento 2.4: Violación al Debido Proceso e Inspecciones In-Situ.
Alegato de CENTROSUR (CTDS 2026-0097):**

“La resolución impugnada confirma que supuestamente hubo una verificación en campo el 23 de abril de 2026 (Informe Nro. IT-CZO6-C-2026-0094), realizada por la Dirección Técnica Zonal 6, cuyo resultado se reportó recién el 11 de mayo de 2026; diligencia la cual NUNCA fue convocada o estuvo presente de funcionarios o técnicos de la EERCS, con el fin de ejercer el derecho a la defensa, diligencia que si fue ejecutada, se la realizó en la clandestinidad, violentando los principios del debido proceso y la legítima defensa...”

Análisis: El artículo 32 de la "Norma técnica para uso compartido de infraestructura física de los servicios del régimen general de telecomunicaciones" dispone:

"Art. 32.- Informe técnico.- Cumplida la verificación establecida en el artículo 30, o la entrega de la información adicional indicada en el artículo 31, la ARCOTEL

emitirá un informe de visitas in-situ en la infraestructura física que ha sido calificada con negativa de compartición por parte del propietario, en un término de diez (10) días; el informe deberá indicar además, si el solicitante, en caso de ser parte de convenios u otras disposiciones que establezcan la obligación de permitir el uso compartido a su infraestructura física, ha dado cumplimiento a las mismas.

Dicho informe servirá como insumo para el establecimiento de la disposición para acceso y uso compartido o su negativa. En caso de que el informe establezca que el solicitante no ha dado cumplimiento a convenios, acuerdos o disposiciones de uso compartido, la ARCOTEL tomará las medidas que corresponda."

La ARCOTEL ha actuado apegada a lo establecido en la normativa realizando la verificación IN-SITU en una muestra de postes, de lo cual se emitió el informe No. IT-CZO6-C-2026-0094 del 23 de abril de 2026, determinándose que los mismos ya se vienen utilizando para el despliegue de redes aéreas de telecomunicaciones.

La normativa vigente no establece la realización de visitas o inspecciones conjuntas o la obligación de notificar acerca de la realización de visitas o inspecciones.

5.5 Argumento 2.5: Vigencia de Títulos Habilitantes (Prórroga por Renovación).

Alegato de CENTROSUR (CTDS 2026-0097):

"En la resolución impugnada se tiene como el argumento primordial que la EERCS es poseedora de dos títulos habilitantes, según una certificación emitida en fecha 25 de noviembre del año 2025, por parte de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del ARCOTEL; sin embargo la EERCS a la fecha de presentación de la solicitud de compartición de infraestructura presentada por empresa privada Telconet S.A. y en la actualidad, no ha sido notificada con la resolución de PRÓRROGA POR RENOVACIÓN, es decir los títulos no se encontraban vigentes."

Análisis: En el oficio **ARCOTEL-CREG-2026-0083-OF** se analizó el tema y se determinó que la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., es poseedora de títulos habilitantes de servicios de telecomunicaciones, según información remitida por Coordinación Técnica de títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

"Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-1797-M de 25 de noviembre de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes informó que la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., es poseedora de dos títulos habilitantes, detallados a continuación:

1. Permiso para la prestación de servicios de valor agregado, el cual se encuentra prorrogado por renovación; y,
2. Concesión para la prestación de servicios portadores, igual prorrogado por renovación."



Corresponde a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en el marco de sus atribuciones, determinar la vigencia de los títulos habilitantes de la empresa Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.

5.6 Argumento 2.6: Desnaturalización del Concepto de "Compartición" en Postes sin Uso.

Alegato de CENTROSUR (CTDS 2026-0097):

"En Resolución ARCOTEL-2026-0181 objeto de la presente impugnación, adolece de un defecto motivaciones importante, como lo es el hecho de disponer que la compañía privada TELCONET S.A., utilice postes de propiedad de la EERCS en los que no posee redes de telecomunicaciones, es decir se desnaturaliza el concepto de 'COMPARTICIÓN' y se extralimita sus competencias a decidir sobre infraestructura que no está siendo utilizada para telecomunicaciones."

Análisis: En el oficio **ARCOTEL-CREG-2026-0083-OF** se analizó el tema en los siguientes términos:

"...el objeto del Proyecto de Resolución de Disposición de Compartición no pretende el acceso, uso o comercialización de la red de datos interna o del título de autoconsumo de la empresa, sino estrictamente el acceso a la infraestructura física (postería) disponible en su área de operación. Por lo tanto, el hecho de que la empresa no cuente con redes de telecomunicaciones propias desplegadas en dichos tramos no constituye un impedimento; por el contrario, ratifica la existencia de postería, haciendo técnica y jurídicamente viable la compartición solicitada."

5.7 Argumento 2.7: Inobservancia de la Resolución ARCOTEL-2026-0086 (Postes de Alumbrado Público)

Alegato de CENTROSUR (CTDS 2026-0097):

"La Resolución impugnada ARCOTEL-2026-0181 incumple las restricciones y prohibiciones que constan en la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0086 expedida en fecha 21 de abril del año 2026, al haber dispuesto oficialmente el uso de redes físicas aéreas de telecomunicaciones, sobre postes de transmisión de energía eléctrica, sobre los cuales la EERCS como propietaria NO ha autorizado su uso. (Art. 3 y Numeral 11 del Art. 4 de la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL- 2026-0086)."

Análisis: En el oficio **ARCOTEL-CREG-2026-0083-OF** se analizó eso y se les dijo textualmente:

"La Compartición de infraestructura está regulada de manera específica por la Norma Técnica para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, la que tiene por objeto regular el uso compartido de infraestructura física, sin embargo, la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A., con el afán de impedir dicho acceso, invoca erróneamente las definiciones establecidas en la Norma técnica para el despliegue, ordenamiento y mantenimiento de redes físicas aéreas de servicios del régimen general de telecomunicaciones y operación de redes privadas. Este

último cuerpo legal, tiene un objeto completamente distinto: establecer las condiciones para el despliegue, identificación, ordenamiento, mantenimiento, corte, retiro y transporte de los desechos tecnológicos generados por las redes físicas aéreas... Por lo expuesto, resulta totalmente improcedente el argumento de la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A., por cuanto pretende aplicar de forma aislada y descontextualizada una definición, obviando el objeto, espíritu y naturaleza de la norma de la cual fue extraída. En consecuencia, la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A., no puede tergiversar una norma dictada precisamente para optimizar el recurso físico y garantizar la convivencia armónica de las redes, utilizándola de forma instrumental como un mecanismo de bloqueo para eludir sus obligaciones de compartición. Las definiciones de dicho ordenamiento regulan el orden y la depuración del tendido aéreo, pero en ningún caso modifican, derogan o eximen a los sujetos obligados de las disposiciones de compartición establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. De la revisión previa efectuada por esta Agencia no se evidencia, hasta el momento, que los argumentos presentados desvirtúen las obligaciones de compartición previstas en la normativa vigente, sin perjuicio de la valoración integral que se realizará en la resolución definitiva, no obstante, con el fin de que esta no se contraponga con lo establecido en la normas técnicas emitidas por la ARCOTEL, se solicita a la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A., que en el término de VEINTE (20) días, contados desde la recepción de este oficio, remita a la ARCOTEL información detallada y justificada de todos sus postes de alumbrado público (cantidad, ubicación especificando dirección, latitud y longitud y cualquier otro parámetro que creyeran conveniente para esta Disposición) que no son aptos para su compartición con la compañía TELCONET S.A. (vía contrato de arrendamiento o vía disposición de uso compartido)." (...)"

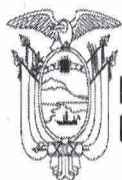
Por su parte, la Dirección de Impugnaciones realiza el siguiente análisis sobre los argumentos jurídicos:

ARGUMENTO 1:

2.2.- La Resolución impugnada No. ARCOTEL-2026-0181 dictada en fecha 21 de Julio de 2026, dictada por el Coordinador Técnico de Regulación de ARCOTEL; tiene como sustento el Art. 97 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disposición que determina: "La compartición de infraestructura es obligatoria para los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que operen redes públicas de telecomunicaciones, en las condiciones y formas que establezca la Ley, el presente Reglamento General y las regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto La compartición de infraestructura es considerada necesaria y **obligatoria para fomentar la sana y leal competencia en la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.**"

Al respecto es evidente que la norma reglamentaria NO es aplicable a la EERCS, ya que:

a). - La Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A no presta servicios o actividades relacionadas con la operación de redes públicas de telecomunicaciones en el Ecuador.



b). - De manera expresa el Art. 97 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, determina que el fin de la compartición de infraestructura es considerada necesaria y obligatoria para **FOMENTAR LA SANA Y LEAL COMPETENCIA** en la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones."

Por lo tanto es evidente que la **EERCS por la naturaleza de las actividades que desempeña no es ni será competencia para TELCONET S.A.**; consecuentemente la compartición de infraestructura no tiene sentido emitirla, afectado así a los intereses económicos que posee esta empresa prestadora del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica y alumbrado público.

Lo que pretende la compañía TELCONET S.A es evadir con una argucia legal su obligación de pago del canon de arrendamiento por el uso de postiería de propiedad de la EERCS; utiliza de manera forzada y extensiva en su solicitud de compartición la Norma Técnica para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, la cual fue expedida con el propósito es establecer las directrices técnicas, legales y económicas para la compartición de elementos pasivos entre operadores únicamente.

La compañía TELCONET S.A., no cumplía uno de los requisitos para solicitar a ARCOTEL la DISPOSICIÓN DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA, ya que a la fecha de presentación de la solicitud TELCONET S.A adeudaba valores a la EERCS, circunstancia que es de pleno conocimiento de ARCOTEL pero paso por alto.

ARCOTEL evidentemente conocía de las deudas que mantenía TELCONET con CENTROSUR, ya que mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0054-OF de 10 de abril de 2026, calificó como relevante para la resolución del trámite, la verificación previa de la MORA DE PAGO de TELCONET S.A.,

Inclusive actualmente se registra una deuda pendiente de pago por la suma de \$ 157.802,52 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL, OCHOCIENTOS DOS, 52/100 DÓLARES) obligación que consta en la factura No. 001-900-000027544 emitida en fecha 02-07-2026.

Por todo lo expuesto es evidente que la Resolución No. ARCOTEL-2026-0181 dictada en fecha 21 de Julio de 2026, por el Coordinador Técnico de Regulación de ARCOTEL, **CARECE DE MOTIVACIÓN** al haberse amparado en disposiciones legales y reglamentarias inaplicables al caso o solicitud puesto en su conocimiento, me refiero a la solicitud de uso compartido de infraestructura física de los servicios realizado por la empresa privada Telconet S.A; por lo tanto el acto administrativo no cumple con los requisitos básico para su validez, al amparo de lo establecido en el numeral 5° del Art. 99 del Código Orgánico Administrativo.

El Coordinador Técnico de Regulación de ARCOTEL, debía haberse negado aceptar a trámite la solicitud de Telconet S.A., y con más razón debía haber negado la solicitud presentada.



2.3.- El Art. 100 del Código Orgánico Administrativo exige que la motivación incluya la calificación de los hechos relevantes, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo y si la resolución impugnada ignoró alegaciones sustanciales de la EERCS, existe una **MOTIVACIÓN DEFECTUOSA** objetivamente verificable; y mucho más aún si el señalamiento de las norma jurídicas invocadas en la resolución no son aplicables al petitorio de Telconet S.A.

ANÁLISIS DE ARGUMENTO 1:

En relación al argumento que la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A. (EERCS) no presta servicios en relación a la operación de telecomunicaciones, dentro de la sustanciación del Recurso de Apelación se solicitó a la Unidad Técnica de Registro Público, lo siguiente:

"a) La fecha y número de registro de concesión u otorgamiento del Título habilitante del Permiso para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., con RUC: 0190003809001 en el cual se hará constar copia de la resolución emitida por la máxima autoridad; **b)** la fecha y número de registro de resoluciones administrativas en las que se otorgó la renovación o prórroga del Título habilitante del Permiso para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., con RUC: 0190003809001 en el cual se hará constar copia de la resolución administrativa correspondiente; **c)** la fecha y número de registro de concesión u otorgamiento del Título habilitante de Servicios de Portadores, de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., con RUC: 0190003809001 en el cual se hará constar copia de la resolución emitida por la máxima autoridad; y, **d)** la fecha y número de registro de resoluciones administrativas en las que se otorgó la renovación o prórroga del Título habilitante del Servicios de Portadores de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., con RUC: 0190003809001 en el cual se hará constar copia de la resoluciones administrativas correspondientes de haberlas.(...)"

Con Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2026-3368-M, de 1 de septiembre de 2026, la Unidad Técnica de Registro Público, certificó:

"(...) la información existente en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes:

DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 0100732

USUARIO: EMPRESA ELECTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A.

RUC: 0190003809001

DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE

Tomo-Foja	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado	Resolución de otorgamiento	Fecha de Resolución de OTH	Trámite Ingresado para la renovación	Fecha de trámite
75-7553	PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO	VALOR AGREGADO DE INTERNET	28/07/2008	28/07/2018	PRORROGADO POR RENOVACION	316-11-CONATEL-2008	2/06/2008	ARCOTEL-DEDA-2018-0011697	27/06/2018
75-7572	CONCESION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PORTADORES	PORTADOR	07/08/2008	07/08/2023	PRORROGADO POR RENOVACION	329-12-CONATEL-2008		ARCOTEL-ARCOTEL-2023-0121-EI	30/02/2023

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana.

Código postal: 170518 / Quito - Ecuador.

Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048

www.arcotel.gob.ec



GOBIERNO DEL
ECUADOR



Cabe señalar que esta unidad mantiene actualizados los datos del Registro Público de Telecomunicaciones conforme al artículo 215 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico – ROTH –; y que la información referente a los representantes legales, administradores, socios o accionistas se la concede sin perjuicio de la obligación legal que tienen los poseedores de títulos habilitantes de actualizar su información ante la ARCOTEL y que no haya sido comunicada a la misma.”

En tal consideración podemos observar que la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., mantiene dos títulos habilitantes correspondientes a servicio de Valor Agregado de Internet y Portador, los mismos que se encuentran prorrogados, por tanto, mantiene títulos habilitantes vigentes del régimen general de telecomunicaciones, hasta que la Autoridad de Telecomunicaciones emita una resolución de terminación de título habilitante.

En ese sentido, al ser una empresa poseedora de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones, le corresponde cumplir con disposición para el acceso y uso compartido de infraestructura física de telecomunicaciones; y, con las condiciones y formas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicaciones, la Norma Técnica para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y, disposiciones y resoluciones emitidas por la ARCOTEL.

Además, no corresponde a un impedimento el que la compañía TELCONET S.A., al mantener una deuda con la EERCS, en razón de que la “Norma Técnica Para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones”, no establece como una limitación, sino únicamente las previstas en el artículo 9, de la Norma Ibidem:

“Artículo 9.- Limitaciones para el uso compartido.- Se establecerán limitaciones generales, para el uso compartido de infraestructura física, por razones de dimensionamiento, inviabilidad técnica o cuando el uso compartido suponga un riesgo real y objetivo para la infraestructura física, o por razones relacionadas con la seguridad nacional. Las limitaciones deberán ser establecidas de manera específica en la oferta básica de compartición de infraestructura física y en los convenios o acuerdos de uso compartido de infraestructura física que suscriban las partes, condiciones que, previo la inscripción del convenio o acuerdo en el Registro Público de Telecomunicaciones, deberán estar debidamente verificadas y validadas por la ARCOTEL.

En el caso de la emisión de disposiciones de uso compartido de infraestructura física por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, se podrán establecer limitaciones para el uso compartido, con base en la información que remitan las partes, previo análisis o verificación, de ser necesario, por parte de la ARCOTEL.”



Respecto a la motivación de los actos administrativos Eduardo García de Enterría, indica que la motivación de un acto administrativo es conducir la decisión a una regla del derecho que autoriza tal decisión, en el siguiente sentido:

*"(...) Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. (...) la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional: por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto, es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. (...) **No cabe sustituir un concepto jurídico indeterminado que esté en la base de la Ley de cuya aplicación se trata por otro igualmente indeterminado; habrá que justificar la aplicación de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trata; (...)**"¹ (Negrita fuera del texto original)*

La Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S, Número 55, Caso 14, de 13 de abril de 1999, sobre el principio constitucional de la motivación, señaló:

*"(...) **OCTAVO.** – (...) la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto. (...)"*

En relación a la falta de motivación del Acto Administrativo Impugnado, es importante citar a la Corte Constitucional en su sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, que indica en su parte pertinente:

"(...) La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto 2. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, "los órganos del poder público" tienen el deber de "desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones" 3. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos."

El de la motivación correcta es un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho⁴; dicho ideal debe ser promovido como un pilar de la cultura jurídica por la sociedad en su conjunto. En ese sentido, el ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es incorrecta conforme al Derecho –por ejemplo, en casos de errores en la interpretación y aplicación de normas jurídicas– o conforme a los hechos –por ejemplo, en casos de errores en la valoración de la prueba–. En general, ese tipo de incorrecciones afectan la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas (dejadas sin efecto) por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. Por ejemplo, los recursos administrativos, la acción contencioso-administrativa, los recursos de

¹ Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Op. Cit., p. 546.

apelación o casación, las garantías jurisdiccionales, etc. Es más, algunas de esas incorrecciones pueden traer consigo responsabilidades de orden civil, administrativo o penal para sus autores. (...)

En esa misma línea, el derecho constitucional obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen normas, así como las razones de su aplicación. La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal I, refiere al principio de motivación:

“Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se **enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda** y no se **explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)* (Énfasis agregado)

La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 1158-17-EP/21 añadió un tercer elemento a los citados que corresponde: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.

De acuerdo a la disposición constitucional determina que una resolución será nula si la autoridad competente no enuncia la norma o principios jurídicos, y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, **debiendo contener una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente**, debiendo garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Es así que, la Corte Constitucional determina que la **fundamentación normativa** “(...) debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”³⁸. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas”³⁹ y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”⁴⁰ de normas jurídicas”⁴¹, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.”

En relación a la **fundamentación fáctica** señala “(...) debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [...] los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”⁴⁶, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”⁴⁷, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas

ha sido analizado⁴⁸ y "permitir conocer cuáles son los hechos"⁴⁹. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes."

En referencia al estándar de suficiencia la Corte determina que, es el grado de desarrollo argumentativo, que razonablemente se debe exigir para dar suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica.

Debiendo considerarse tres tipos básicos de deficiencia motivacional, siendo:

- Una argumentación jurídica es **inexistente** cuando la decisión carece totalmente de fundamentación normativa y fundamentación fáctica.
- Una argumentación jurídica es **insuficiente** cuando la decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, la cual no cumple con el estándar de suficiencia.
- Una argumentación jurídica es **aparente** cuando a primera vista cuenta con fundamentación normativa y fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es inexistente o insuficiente porque está afectado por un vicio motivacional, pudiendo ser incoherencia, inatinencia, incongruencia, e incomprensibilidad.

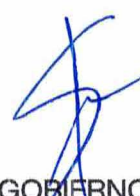
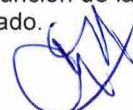
Este principio constitucional de motivación es concordante con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

"Artículo 100. - Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el Expediente administrativo.**
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el Expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado." (Énfasis agregado)

En el presente caso, en la Resolución No. ARCOTEL-2026-0181, de 21 de julio de 2026, se ha realizado el análisis de la solicitud de disposición de compartición de infraestructura, se aplicó la normativa legal vigente, se ha verificado que no exista afectaciones en el servicio, o razones que justifique la negativa de compartición, se han establecido las condiciones; y, se ha realizado un análisis técnico-jurídico para disponer la compartición de infraestructura física, es decir que se ha realizado la subsunción de la normativa a los hechos para emitir un acto administrativo debidamente motivado.



En virtud de lo mencionado, la Resolución No. ARCOTEL-2026-0181, dictada el 21 de julio de 2026, está motivada por cuanto su argumentación jurídica no contiene ninguna clase de vicio motivacional, cumpliendo con lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador y lo previsto en los artículos 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo.

ARGUMENTO 2:

2.4.- VIOLACION AL DEBIDO PROCESO: La Resolución impugnada No. ARCOTEL-2026-0181 dictada en fecha el , dictada por el Coordinador Técnico, se ampara en la supuesta realización de un diligencia administrativa denominada **VISITAS IN-SITU** a la infraestructura física de propiedad de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., diligencia técnica de trascendental importancia para sostener los argumentos de oposición de mi representada.

La resolución impugnada confirma que supuestamente hubo una verificación en campo el 23 de abril de 2026 (**Informe Nro. IT-CZO6-C-2026-0094**), realizada por la Dirección Técnica Zonal 6, cuyo resultado se reportó recién el 11 de mayo de 2026; diligencia la cual NUNCA fue convocada o estuvo presente de funcionarios o técnicos de la EERCS, con el fin de ejercer el derecho a la defensa, diligencia que si fue ejecutada, se la realizó en la clandestinidad, violentando los principios del debido proceso y la legítima defensa, omisión que constituye un vicio de procedimiento, al amparo de lo establecido en el numeral 5° del Art. 99 del COA y constituye también una violación al derecho al debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

ANÁLISIS ARGUMENTO 2:

En cuanto a la violación al debido proceso, en la Norma Técnica a partir del artículo 30 al 35 se encuentra establecido el procedimiento para la compartición de infraestructura. En el artículo 32 se establece la emisión de un Informe técnico; de la lectura del artículo no se contempla la obligación para que la Autoridad de Telecomunicaciones convoque a las partes para realizar la visita in-situ.

“Artículo 32.- Informe técnico.- Cumplida la verificación establecida en el artículo 30, o la entrega de la información adicional indicada en el artículo 31, la ARCOTEL emitirá un informe de visitas insitu en la infraestructura física que ha sido calificada con negativa de compartición por parte del propietario, en un término de diez (10) días; el informe deberá indicar además, si el solicitante, en caso de ser parte de convenios u otras disposiciones que establezcan la obligación de permitir el uso compartido a su infraestructura física, ha dado cumplimiento a las mismas. Dicho informe servirá como insumo para el establecimiento de la disposición para acceso y uso compartido o su negativa. En caso de que el informe establezca que el solicitante no ha dado cumplimiento a convenios, acuerdos o disposiciones de uso compartido, la ARCOTEL tomará las medidas que corresponda.”

El objetivo de la visita in situ era realizar la inspección técnica en el sitio de una muestra referencial de la infraestructura física (postes) de la EERCS C.A., en la ciudad de Cuenca, a fin de validar su ocupación actual por parte de la empresa TELCONET S.A. Además, consta dentro del expediente administrativo que concluyó con la disposición de

compartición de infraestructura, que en el Oficio No. ARCOTEL-CREG-2026-0083-OF, de 5 de junio de 2026, se indicó lo siguiente:

"La ARCOTEL dando cumplimiento a la normativa vigente elabora un proyecto de disposición, el cual fue puesto en conocimiento de las partes, con la finalidad de que las partes involucradas expresen comentarios y observaciones, siendo en este punto necesario aclarar que el objeto del Proyecto de Resolución de Disposición de Compartición no pretende el acceso, uso o comercialización de la red de datos interna o del título de autoconsumo de la empresa, sino estrictamente el acceso a la infraestructura física (postería) disponible en su área de operación. Por lo tanto, el hecho de que la empresa no cuente con redes de telecomunicaciones propias desplegadas en dichos tramos no constituye un impedimento; por el contrario, ratifica la existencia de postería, haciendo técnica y jurídicamente viable la compartición solicitada." (Énfasis agregado)

En este contexto, resulta pertinente precisar que los informes jurídicos o técnicos emitidos por los servidores públicos, en el marco de sus funciones institucionales, constituyen actuaciones propias del ejercicio de la función administrativa, realizadas en cumplimiento de las competencias asignadas a cada unidad o dependencia dentro de la estructura organizacional de la entidad pública, en este caso de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En consecuencia, dichas actuaciones no generan por sí mismas un interés personal o profesional en el resultado del procedimiento administrativo. Es decir, en ningún momento se ha vulnerado el derecho a la defensa o vulneración al debido proceso.

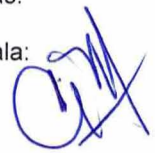
ARGUMENTO 3:

"2.7.- La Resolución impugnada ARCOTEL-2026-0181 incumple las restricciones y prohibiciones que constan en la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL- 2026-0086 expedida en fecha 21 de abril del año 2026, al haber dispuesto oficialmente el uso de redes físicas aéreas de telecomunicaciones, sobre postes de transmisión de energía eléctrica, sobre los cuales la EERCS como propietaria NO ha autorizado su uso. (Art. 3 y Numeral 11 del Art. 4 de la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL- 2026-0086)."

ANÁLISIS ARGUMENTO 3:

En relación al argumento, la "NORMA TÉCNICA PARA EL DESPLIEGUE, ORDENAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE REDES FÍSICAS AÉREAS DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y OPERACIÓN DE REDES PRIVADAS" emitida con Resolución No. ARCOTEL-2026-0086, de 21 de abril de 2026, tiene por objeto establecer las condiciones para el despliegue, identificación, ordenamiento, mantenimiento, corte, retiro y transporte de los desechos tecnológicos generados por las redes físicas aéreas, las mismas que son utilizadas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y operación de redes privadas, con el propósito de optimizar el uso de la infraestructura física, reducir el impacto visual y fortalecer la seguridad y convivencia armónica entre redes físicas aéreas.

En la norma técnica antes mencionada en el artículo 4 numeral 11 señala:



"Artículo 4.- Ubicación de redes físicas aéreas de telecomunicaciones en la infraestructura física. - La ubicación de las redes físicas aéreas de telecomunicaciones, cuando corresponda, será bajo la infraestructura de las redes eléctricas; es decir, bajo las redes de energía eléctrica de medio voltaje, bajo voltaje, y alumbrado público, contemplando los siguientes aspectos: (...)

11) Está prohibida la instalación de redes físicas aéreas de telecomunicaciones, en postes ornamentales, postes que sirven exclusivamente de alumbrado público, o estructuras de subtransmisión y transmisión de energía eléctrica, salvo casos excepcionales se permitirá su uso, siempre y cuando sea autorizado por el dueño de la infraestructura física."

Para la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., considera que existe una prohibición la cual guarda relación con la disposición de compartición de infraestructura establecida en la Resolución No. ARCOTEL-2026-0181, 21 de julio de 2026, por cuanto la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., manifiesta que sus postes no tienen la estructura para soportar las redes de telecomunicaciones, por esta razón señala que el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución No. ARCOTEL-2026-0086, de 21 de abril de 2026, establece una prohibición para cumplir con la disposición de compartición.

Sin embargo, en el Oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0083-OF, 5 de junio de 2026, establece:

"La propia EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A., a través de oficio No. CENTROSUR-PREEJE-2026-0064-OF de 30 de enero de 2026, reconoció de forma expresa la existencia de contratos de arrendamiento de su postería para el uso de empresas de telecomunicaciones."

Por lo que, no existe una limitación justificada para no cumplir con el Acto administrativo impugnado, más aun cuando ya se tiene constancia que la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., a través de arrendamiento ha cedido espacio para las redes de telecomunicaciones y compartición de su infraestructura.

Por otra parte, en la sustanciación del Recurso de Apelación se evacuaron las pruebas solicitadas por la recurrente con trámite No. ARCOTEL-CTDS-2026-0097-E, de 17 de agosto de 2026, se anuncian las siguientes pruebas:

"a). – Certificación en la que conste, la fecha y número de registro de concesión u otorgamiento del Título habilitante del Permiso para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de la EERCS, con RUC: 0190003809001 en el cual se hará constar copia de la resolución emitida por la máxima autoridad. b). – Certificación en la que conste, la fecha y número de registro de resoluciones administrativas en las que se otorgó la renovación o prórroga del Título habilitante del Permiso para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de la EERCS, con RUC: 0190003809001 en el cual se hará constar copia de la resolución administrativa correspondiente. c). – Certificación en la que conste, la fecha y número de registro de concesión u otorgamiento del Título habilitante de Servicios de Portadores, de la EERCS, con RUC: 0190003809001 en el cual se hará constar copia de la resolución emitida por la máxima autoridad. d). – Certificación en la que conste, la fecha y número de registro de resoluciones administrativas en las que se otorgó la renovación o prórroga del Título habilitante del Servicios de Portadores de la

EERCS, con RUC: 0190003809001 en el cual se hará constar copia de la resoluciones administrativas correspondientes de haberlas., 3.2.- Solicito se requiera al área correspondiente o al o funcionario responsable, la copia certificada de la respuesta otorgada por ARCOTEL al Oficio Nro. CENTROSUR-PREEJE-20, de fecha 27 de junio del 2018 suscrito por el Magister Francisco Javier Carrasco Astudillo como Presidente Ejecutivo de la EERCS, con el asunto denominado Renovación de Permisos de Prestación de Servicios de Valor Agregado, el cual fue dirigido al Ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Secretario del Directorio de ARCOTEL. 3.3.- Solicito se incorpore al expediente administrativo, como anuncio de prueba documental el Memorando No. DIDIS-2026-3054-M de fecha 13 de agosto del año 2026 así como la factura No. 001-900-000027544. 3.4.- Solicito se requiera a la compañía TELCONET S.A., se informe el nombre o razón social de otras compañías o empresas, sobre la cual mantiene actualmente propiedad accionaria cuya actividad sea la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, o brinden el servicio de internet. 3.5.- Solicito se requiera a la compañía TELCONET S.A., se informe cuál es el color actualmente utilizado y que le ha sido asignado para el etiquetado de identificación de cables, redes de comunicación, elementos activos, pasivos e infraestructura tecnológica de su propiedad, desplegada sobre los postes de propiedad de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., en lo que corresponde a las provincias de Azuay, Cañar y Morona Santiago. 3.6.- Solicito se requiera a Superintendencia de Compañías, se dé a conocer la razón social y el número de RUC de las compañías o empresas que TELCONET S.A., mantiene actualmente propiedad accionaria, cuya su actividad está relacionada con la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, o brinden el servicio de internet"

Con Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2026-3368-M, de 1 de septiembre de 2026, la Unidad Técnica de Registro Público, dio contestación al numeral 4.1 de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0235, 31 de agosto de 2026, y certificó que la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., posee dos títulos habilitantes prorrogados por renovación por el servicio de Valor Agregado de Internet y Servicio Portador.

Tomo-Foja	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado	Resolución de otorgamiento	Fecha de Resolución de OTH	Trámite Ingresado para la renovación	Fecha de trámite
75-7553	PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO	VALOR AGREGADO DE INTERNET	28/07/2008	28/07/2018	PRORROGADO POR RENOVACION	316-11-CONATEL-2008	12/06/2008	ARCOTEL-DEDA-2018-0011697	27/06/2018
75-7572	CONCESION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PORTADORES	PORTADOR	07/08/2008	07/08/2023	PRORROGADO POR RENOVACION	329-12-CONATEL-2008	---	ARCOTEL-ARCOTEL-2023-0121-EI	13/02/2023

En el escrito de Apelación se anunciaron las siguientes pruebas, respuesta otorgada por ARCOTEL al Oficio Nro. CENTROSUR-PREEJE-20, de 27 de junio del 2018. De la revisión del Sistema SAD ONBASE, se obtuvo los Oficios No. ARCOTEL-CZO6-2020-0382-OF, de 1 de junio de 2020 y ARCOTEL-CZO6-2020-1182-OF, de 30 de diciembre de 2020, en el cual se señala:

• **ARCOTEL-CZO6-2020-0382-OF, de 1 de junio de 2020**

"Mediante oficio Nro. CENTROSUR-PREEJE-2018-0430-OF, ingresado en esta Coordinación Zonal con trámite ARCOTEL-DEDA-2018-011697-E; solicitó la renovación del Permiso de Servicio de Valor Agregado hoy Servicio de Acceso a Internet a favor de su representada la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C. A.; en atención a su requerimiento le informo lo siguiente: (...)

Para proceder con la renovación del Permiso de Servicio de Valor Agregado hoy Servicio de Acceso a Internet, otorgado a favor de la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A., requerido a través de oficio Nro. CENTROSUR-PREEJE-2018-0430-OF, ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-011697-E; es necesario que su representada incluya dentro de sus fines la prestación de servicios de telecomunicaciones, por lo que la escritura constitutiva debe contener como objeto este propósito.

En esa medida, al amparo de lo prescrito en el art. 18 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, observando la normativa vigente, deberá ajustar su objeto o finalidad ampliándolo, a más de las actividades de energía eléctrica, para la prestación de servicios de telecomunicaciones. Cumplido ese requisito, deberá ingresar la documentación que acredite que la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C. A., está facultada para prestar servicios relacionados al ámbito de las telecomunicaciones."

• **ARCOTEL-CZO6-2020-1182-OF, de 30 de diciembre de 2020**

"En atención a la documentación ingresada en Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-011697-E, dentro del trámite para RENOVACIÓN SAI, a favor de su representada EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C. A.; y, como alcance al Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0382-OF; a través del presente me permito informar lo siguiente:

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0244, el Director Ejecutivo de esta Agencia de Regulación y Control, resolvió "(...) Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020 (...)"

*En virtud de lo manifestado, para continuar con el trámite, me permito comunicar que la documentación adicional solicitada por la Coordinación Zonal 6 a su representada, deberá ser entregada en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación. En caso que el peticionario no cumpla con este requerimiento en el término señalado, **la solicitud será archivada.**"*

Sobre esta prueba, es pertinente indicar que si bien en su momento se determinó que la solicitud de renovación no era procedente; sin embargo, la Autoridad de Telecomunicaciones no ha emitido un acto administrativo que de por terminado el título habilitante, es decir que el título habilitante se encuentra en estado de prórroga por renovación.

- En la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0235, de 31 de agosto de 2026, se agregó la siguiente prueba:

"Solicito se incorpore al expediente administrativo, como anuncio de prueba documental el Memorando No. DIDIS-2026-3054-M de fecha 13 de agosto del año 2026 así como la factura No. 001-900-000027544."

La prueba anunciada corresponde a la información en relación al valor adeudado por la compañía TELCONET S.A., con la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., por el arrendamiento de postes; sin embargo, esta prueba no se considera por cuanto, no guarda relación con el hecho alegado, y corresponde a un acuerdo entre privados con un contrato de por medio, en cual no puede intervenir la ARCOTEL.

- En el escrito del Recurso de Apelación se solicitó:

"3.4.- Solicito se requiera a la compañía TELCONET S.A., se informe el nombre o razón social de otras compañías o empresas, sobre la cual mantiene actualmente propiedad accionaria cuya actividad sea la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, o brinden el servicio de internet. (...) 3.6.- Solicito se requiera a Superintendencia de Compañías, se dé a conocer la razón social y el número de RUC de las compañías o empresas que TELCONET S.A., mantiene actualmente propiedad accionaria, cuya su actividad está relacionada con la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, o brinden el servicio de internet"

Con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0235, de 31 de agosto de 2026 la Dirección de Impugnaciones, establece:

"(...) En virtud de las pruebas anunciadas en los numerales 3.4 y 3.6, y conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, que indica: "Art. 3.- Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...) 4. Tecnologías de la información.- Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos.", por lo que la información será verificada en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros."

En relación a la prueba, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, que indica: "Art. 3.- Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...) 4. Tecnologías de la información.- Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos", se descargó de la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador (https://appscvs1.supercias.gob.ec/consultaPersona/consulta_cia_personas.zul), por ser de acceso público, en el cual señala que la compañía TELCONET S.A., mantiene actualmente propiedad accionaria relacionada con la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, con las compañías MEGADATOS S.A.; TELCOSERVICE



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

CORP S.A.; LINKOTEL S.A.; y, CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, las mismas que a la presente fecha se encuentran activas.



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

DATOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA

RAZÓN O DENOMINACIÓN

MEGADATOS S.A.

EXPEDIENTE:

48855

RUC:

1791287541001

FECHA DE CONSTITUCIÓN:

28/02/1995

PLAZO SOCIAL:

28-02-2045

NACIONALIDAD:

ECUADOR

TIPO DE CIA:

ANÓNIMA

OFICINA:

QUITO

SITUACIÓN LEGAL:

ACTIVA



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

DATOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA

ACTIVIDAD ECONÓMICA

OBJETO SOCIAL:

El objeto social de la Compañía es: 1. Prestar servicios de telecomunicaciones, comunicaciones digitales, transmisión de datos y sistemas electrónicos y computacionales. 2. Prestar asesoría, análisis, diseño, instalación, operación, mantenimiento y comercialización en sistemas e infraestructuras de

CIIU Actividad Principal:

G4741.12

VENTA AL POR MENOR DE PROGRAMAS INFORMÁTICOS NO PERSONALIZADOS, INCLUIDOS VIDEOJUEGOS, INCLUYE CONSOLAS DE VIDEOJUEGOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CIIU Actividad complementaria 1:

J6110.04

ACTIVIDADES DE SUMINISTRO EN ACCESO A INTERNET POR LOS OPERADORES DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES ALAMERICAS

CIIU Actividad complementaria 2:

G4651.02

VENTA AL POR MAYOR DE PROGRAMAS INFORMÁTICOS (SOFTWARE).

CIIU Actividad complementaria 3:

G4799.02

VENTA AL POR MENOR POR COMISIONISTAS (NO DEPENDIENTES DE COMERCIOS); INCLUYE ACTIVIDADES DE CASAS DE SUBASTAS (AL POR MENOR).

CIIU Actividad complementaria 4:

CIIU Actividad complementaria 5:



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

DATOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA

RAZÓN O DENOMINACIÓN

INMOBILIARIA LEONORTRES S.A.

EXPEDIENTE:

59113

RUC:

0991112685001

FECHA DE CONSTITUCIÓN:

29/01/1991

PLAZO SOCIAL:

29-01-2091

NACIONALIDAD:

ECUADOR

TIPO DE CIA:

ANÓNIMA

OFICINA:

GUAYAQUIL

SITUACIÓN LEGAL:

ACTIVA

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whympier y Alpallana.
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec



GOBIERNO DEL
ECUADOR



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

DATOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA

ACTIVIDAD ECONÓMICA

OBJETO SOCIAL:

La compañía se dedicará a la Administración de Bienes Inmuebles a cambio de una retribución o contrato. Para cumplir con su objeto social podrá ejecutar actos y contratos permitidos por las Leyes Ecuatorianas y que tengan relación con el mismo.

CIIU Actividad Principal:

L6820.03

ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATO.

CIIU Actividad complementaria 1:

CIIU Actividad complementaria 2:

CIIU Actividad complementaria 3:

CIIU Actividad complementaria 4:

CIIU Actividad complementaria 5:



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

DATOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA

RAZÓN O DENOMINACIÓN

SECURITY DATA SEGURIDAD EN DATOS Y FIRMA DIGITAL S.A.

EXPEDIENTE:

61294

RUC:

1792261848001

FECHA DE CONSTITUCIÓN:

13/07/2010

PLAZO SOCIAL:

13-07-2060

NACIONALIDAD:

ECUADOR

TIPO DE CIA:

ANÓNIMA

OFICINA:

QUITO

SITUACIÓN LEGAL:

ACTIVA

ACTIVIDAD ECONÓMICA

OBJETO SOCIAL:

La compañía se dedicará a la Administración de Bienes Inmuebles a cambio de una retribución o contrato. Para cumplir con su objeto social podrá ejecutar actos y contratos permitidos por las Leyes Ecuatorianas y que tengan relación con el mismo.

CIIU Actividad Principal:

L6820.03

ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATO.

CIIU Actividad complementaria 1:

CIIU Actividad complementaria 2:

CIIU Actividad complementaria 3:

CIIU Actividad complementaria 4:

CIIU Actividad complementaria 5:

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana.

Código postal: 170518 / Quito - Ecuador.

Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048

www.arcotel.gob.ec



GOBIERNO DEL
ECUADOR



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

DATOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA

RAZÓN O DENOMINACIÓN

ECOLUZ S.A.

EXPEDIENTE:

93050

RUC:

1791836693001

FECHA DE CONSTITUCIÓN:

13/06/2002

PLAZO SOCIAL:

13-06-2052

NACIONALIDAD:

ECUADOR

TIPO DE CIA:

ANÓNIMA

OFICINA:

QUITO

SITUACIÓN LEGAL:

ACTIVA



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

DATOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA

ACTIVIDAD ECONÓMICA

OBJETO SOCIAL:

Producción y generación de energía eléctrica, para lo cual está facultada a realizar todas las actividades relacionadas con este objetivo que comprenden la administración, operación, mantenimiento, compra e importación de bienes, equipos, materiales, repuestos y contratación de los

CIIU Actividad Principal:

D3510.01

ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE INSTALACIONES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, POR DIVERSOS MEDIOS: TÉRMICA (TURBINA DE GAS O DIESEL), NUCLEAR, HIDROELÉCTRICA, SOLAR, MAREAL Y DE OTROS TIPOS INCLUIDO DE ENERGÍA

CIIU Actividad complementaria 1:

CIIU Actividad complementaria 2:

CIIU Actividad complementaria 3:

CIIU Actividad complementaria 4:

CIIU Actividad complementaria 5:



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

DATOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA

RAZÓN O DENOMINACIÓN

LINKOTEL S.A.

EXPEDIENTE:

108777

RUC:

0992254572001

FECHA DE CONSTITUCIÓN:

18/07/2002

PLAZO SOCIAL:

18-07-2052

NACIONALIDAD:

ECUADOR

TIPO DE CIA:

ANÓNIMA

OFICINA:

GUAYAQUIL

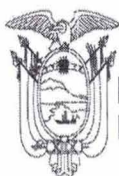
SITUACIÓN LEGAL:

ACTIVA

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana.
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arctotel.gob.ec



GOBIERNO DEL
ECUADOR



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

DATOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA

ACTIVIDAD ECONÓMICA

OBJETO SOCIAL:

3.-Se dedicará a la prestación de todo servicio legalmente permitido en el ámbito de las telecomunicaciones, incluyendo al transporte de datos, etc...

CIIU Actividad Principal:

J6190.04

ACTIVIDADES DE REVENTA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (SUMINISTRO DE SERVICIOS TELEFÓNICOS Y DE INTERNET EN INSTALACIONES ABIERTAS AL PÚBLICO: CABINAS TELEFÓNICAS Y CIBERCAPES)

CIIU Actividad complementaria 1:

CIIU Actividad complementaria 2:

CIIU Actividad complementaria 3:

CIIU Actividad complementaria 4:

CIIU Actividad complementaria 5:



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

DATOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA

RAZÓN O DENOMINACIÓN

CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO

EXPEDIENTE:

165964

RUC:

1391799519001

FECHA DE CONSTITUCIÓN:

22/11/2012

PLAZO SOCIAL:

22-11-2062

NACIONALIDAD:

ECUADOR

TIPO DE CIA:

ANÓNIMA

OFICINA:

GUAYAQUIL

SITUACIÓN LEGAL:

ACTIVA



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

DATOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA

ACTIVIDAD ECONÓMICA

OBJETO SOCIAL:

al diseño, promoción, construcción, explotación, arrendamiento, conexión y/o administración todo o parte de sistemas de cable submarino;

CIIU Actividad Principal:

G4652.02

VENTA AL POR MAYOR DE TELÉFONOS Y EQUIPOS DE COMUNICACIÓN

CIIU Actividad complementaria 1:

CIIU Actividad complementaria 2:

CIIU Actividad complementaria 3:

CIIU Actividad complementaria 4:

CIIU Actividad complementaria 5:





REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

DATOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA

RAZÓN O DENOMINACIÓN

TELSOTERRA S.A.

EXPEDIENTE:

302611

RUC:

0992941626001

FECHA DE CONSTITUCIÓN:

06/10/2015

PLAZO SOCIAL:

06-10-2065

NACIONALIDAD:

ECUADOR

TIPO DE CIA:

ANÓNIMA

OFICINA:

GUAYAQUIL

SITUACIÓN LEGAL:

ACTIVA



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

DATOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA

ACTIVIDAD ECONÓMICA

OBJETO SOCIAL:

La compañía tendrá por objeto dedicarse a cualquiera de las operaciones comprendidas dentro del Nivel 2 del CIIU: ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE LA CONSTRUCCIÓN, así como también podrá comprender las etapas o fases de PRODUCCIÓN DE BIENES / SERVICIOS, COMERCIALIZACIÓN.

CIIU Actividad Principal:

F4100.10

CONSTRUCCIÓN DE TODO TIPO DE EDIFICIOS RESIDENCIALES: CASAS FAMILIARES INDIVIDUALES, EDIFICIOS MULTIFAMILIARES, INCLUIDO EDIFICIOS DE ALTURAS ELEVADAS, VIVIENDAS PARA ANCIANOS, CASAS PARA BENEFICENCIA, DEPARTAMENTOS, CARCELES, CUARTELES, CONVENTOS, CASAS RELIGIOSAS, INCLUIDA REMODELACIÓN, RENOVACIÓN O REHABILITACIÓN DE

CIIU Actividad complementaria 1:

F4100.20

CONSTRUCCIÓN DE TODO TIPO DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES: EDIFICIOS DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL, EJ. FÁBRICAS, TALLERES, PLANTAS DE ENSAMBLAJE, HOSPITALES, ESCUELAS, EDIFICIOS DE OFICINAS, HOTELES, ALMACENES, CENTROS COMERCIALES, BODEGAS, RESTAURANTES, OBSERVATORIOS, IGLESIAS, MUSEOS, AEROPUERTOS, PORTUARIOS Y EDIFICIOS

CIIU Actividad complementaria 2:

F4220.11

CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL RELACIONADAS CON: TUBERÍAS URBANAS, CONSTRUCCIÓN DE CONDUCTOS PRINCIPALES Y ACOMETIDAS DE REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA, SISTEMAS DE RIEGO (CANALES), ESTACIONES DE BOMBEO, DEPÓSITOS.

CIIU Actividad complementaria 3:

F4220.12

CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE ALCANTARILLADO, INCLUIDA SU REPARACIÓN, INSTALACIONES DE EVACUACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y PERFORACIÓN DE POZOS DE AGUA.

CIIU Actividad complementaria 4:

F4220.20

CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES PARA CENTRALES ELÉCTRICAS, LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y COMUNICACIONES, OBRAS AUXILIARES EN ZONAS URBANAS.

CIIU Actividad complementaria 5:

F4311.00

DEMOLICIÓN O DERRIBO DE EDIFICIOS Y OTRAS ESTRUCTURAS.



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

DATOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA

RAZÓN O DENOMINACIÓN

SOLUCIONES INFORMÁTICAS PARA FIRMA ELECTRÓNICA GEEKTECH S.A.

EXPEDIENTE:

177044

RUC:

1792496136001

FECHA DE CONSTITUCIÓN:

05/03/2014

PLAZO SOCIAL:

05-03-2064

NACIONALIDAD:

ECUADOR

TIPO DE CIA:

ANÓNIMA

OFICINA:

GUAYAQUIL

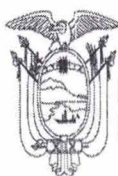
SITUACIÓN LEGAL:

ACTIVA

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpillana.
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arccotel.gob.ec



GOBIERNO DEL
ECUADOR



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones



SUPERINTENDENCIA
DE COMPUTACIÓN, VALORES Y SEGUROS

DATOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA

ACTIVIDAD ECONÓMICA

OBJETO SOCIAL:

a) Servicios profesionales informáticos en asesoría, consultoría, análisis, investigación, administración, desarrollo, instalación, configuración, entrenamiento, servicio técnico para el hogar y empresas, instituciones públicas o privadas...

CIIU Actividad Principal:

J6202.10

ACTIVIDADES DE PLANIFICACIÓN Y DISEÑO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS QUE INTEGRAN EQUIPO Y PROGRAMAS INFORMÁTICOS Y TECNOLOGÍA DE LAS COMUNICACIONES

CIIU Actividad complementaria 1:

CIIU Actividad complementaria 2:

CIIU Actividad complementaria 3:

CIIU Actividad complementaria 4:

CIIU Actividad complementaria 5:



SUPERINTENDENCIA
DE COMPUTACIÓN, VALORES Y SEGUROS

DATOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA

RAZÓN O DENOMINACIÓN

TELCOSERVICE CORP S.A.

EXPEDIENTE:

760905

RUC:

0993401888001

FECHA DE CONSTITUCIÓN:

18/08/2025

PLAZO SOCIAL:

18-08-2075

NACIONALIDAD:

ECUADOR

TIPO DE CIA:

ANONIMA

OFICINA:

GUAYAQUIL

SITUACIÓN LEGAL:

ACTIVA

ACTIVIDAD ECONÓMICA

OBJETO SOCIAL:

PROVISIÓN DE SOPORTE TÉCNICO, MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN Y COMPUTACIÓN...

CIIU Actividad Principal:

S9511.01

REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORAS DE ESCRITORIO, COMPUTADORAS PORTÁTILES, SERVIDORES INFORMÁTICOS, COMPUTADORAS DE MANO (ASISTENTES DIGITALES PERSONALES), UNIDADES DE DISCO MAGNÉTICO, UNIDADES DE MEMORIA USB Y OTROS DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO; UNIDADES DE DISCO ÓPTICO (CD-RW, CD-ROM, DVD-ROM, DVD).

CIIU Actividad complementaria 1:

CIIU Actividad complementaria 2:

CIIU Actividad complementaria 3:

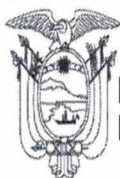
CIIU Actividad complementaria 4:

CIIU Actividad complementaria 5:

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whympy y Alpallana.
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arctotel.gob.ec



GOBIERNO DEL
ECUADOR



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones



SUPERINTENDENCIA
DE COMUNICACIONES, VIGILANCIA Y REGULACIÓN

DATOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA

RAZÓN O DENOMINACIÓN	TELCOENERGY III TLENERG S.A.		
EXPEDIENTE:	763836	RUC:	0993408613001
FECHA DE CONSTITUCIÓN:	23/04/2026	PLAZO SOCIAL:	23-04-2076
NACIONALIDAD:	ECUADOR	TIPO DE CIA:	ANONIMA
OFICINA:	GUAYAQUIL	SITUACIÓN LEGAL:	ACTIVA

ACTIVIDAD ECONÓMICA

OBJETO SOCIAL: ARTICULO 4 OBJETO SOCIAL: LA COMPAÑIA TENDRA POR OBJETO DE: 1 ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE INSTALACIONES DE GENERACIÓN DE ENERGIA ELECTRICA, POR DIVERSOS MEDIOS: TERMICA TURBINA DE GAS O DIESEL, NUCLEAR, HIDROELECTRICA, SOLAR, MAREAL Y DE OTROS

CIIU Actividad Principal:	D3510.01	ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE INSTALACIONES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, POR DIVERSOS MEDIOS: TÉRMICA (TURBINA DE GAS O DIESEL), NUCLEAR, HIDROELÉCTRICA, SOLAR, MAREAL Y DE OTROS TIPOS INCLUIDO DE ENERGÍA
CIIU Actividad complementaria 1:	D3510.02	OPERACIÓN DE SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE CONSTAN DE POSTES, MEDIDORES Y CABLEADO, QUE TRANSPORTAN LA ENERGÍA ELÉCTRICA RECIBIDA DESDE LAS INSTALACIONES DE GENERACIÓN O TRANSMISIÓN HACIA EL CONSUMIDOR FINAL
CIIU Actividad complementaria 2:	D3510.03	ACTIVIDADES DE AGENTES DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE ORGANIZA LA VENTA DE ELECTRICIDAD VIA SISTEMAS DE DISTRIBUCION DE ENERGIA OPERADOS POR OTROS, GESTION DE INTERCAMBIADORES ELECTRICOS.
CIIU Actividad complementaria 3:	C2780.19	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELÉCTRICO: LIMPIADORES ULTRASONICOS (EXCEPTO LOS DE USO ODONTOLÓGICO Y DE LABORATORIO), CAMAS BRONCEADORAS, LIMITADORES DE SOBRETENSION (EXCEPTO PARA VOLTAJES DE DISTRIBUCION), ACCELERADORES DE PARTÍCULAS, UNIDADES DE SUMINISTRO ININTERRUMPIDO DE ENERGIA, APARATOS ELÉCTRICOS CON
CIIU Actividad complementaria 4:	C2710.30	SERVICIOS DE APOYO A LA FABRICACIÓN DE MOTORES, GENERADORES, TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS Y APARATOS DE DISTRIBUCIÓN Y CONTROL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATO
CIIU Actividad complementaria 5:	C2710.22	FABRICACIÓN DE PANELES DE CONTROL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONDUCTOS PARA CUADROS DE DISTRIBUCION



SUPERINTENDENCIA
DE COMUNICACIONES, VIGILANCIA Y REGULACIÓN

DATOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA

RAZÓN O DENOMINACIÓN	TELCOENERGY II TLENG S.A.		
EXPEDIENTE:	763833	RUC:	0993408612001
FECHA DE CONSTITUCIÓN:	23/04/2026	PLAZO SOCIAL:	23-04-2076
NACIONALIDAD:	ECUADOR	TIPO DE CIA:	ANÓNIMA
OFICINA:	GUAYAQUIL	SITUACIÓN LEGAL:	ACTIVA

[Firma manuscrita]

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana.
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec



GOBIERNO DEL
ECUADOR



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

ACTIVIDAD ECONÓMICA	
OBJETO SOCIAL:	LA COMPANIA SE DEDICARA A LAS LA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE INSTALACIONES DE GENERACIÓN DE ENERGIA ELECTRICA, POR DIVERSOS MEDIOS: TÉRMICA (TURBINA DE GAS O DIESEL), NUCLEAR, HIDROELECTRICA, SOLAR, MAREAL Y DE OTROS TIPOS INCLUIDO DE ENERGIA
CIU Actividad Principal:	03510.01 ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE INSTALACIONES DE GENERACIÓN DE ENERGIA ELECTRICA, POR DIVERSOS MEDIOS: TÉRMICA (TURBINA DE GAS O DIESEL), NUCLEAR, HIDROELECTRICA, SOLAR, MAREAL Y DE OTROS TIPOS INCLUIDO DE ENERGIA
CIU Actividad complementaria 1:	03510.02 OPERACIÓN DE SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA QUE CONSTAN DE POSTES, MEDIDORES Y CABLEAJOS, QUE TRANSPORTAN LA ENERGIA ELECTRICA RECIBIDA DESDE LAS INSTALACIONES DE GENERACIÓN O TRANSMISIÓN HACIA EL CONSUMIDOR FINAL
CIU Actividad complementaria 2:	03510.03 ACTIVIDADES DE AGENTES DE ENERGIA ELECTRICA QUE ORGANIZA LA VENTA DE ELECTRICIDAD VIA SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGIA OPERADOS POR OTROS; GESTIÓN DE INTERCAMBIADORES ELECTRICOS
CIU Actividad complementaria 3:	C2599.17 FABRICACIÓN DE CADENAS, EXCEPTO LAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGIA (MECANICA)
CIU Actividad complementaria 4:	C2710.11 FABRICACIÓN DE TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCIÓN PARA SOLDADURA CON ARCO ELECTROICO, DE SUBESTACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA, DE REACTANCIAS (ES DECIR, TRANSFORMADORES) PARA LAMPARAS FLUORESCENTES
CIU Actividad complementaria 5:	C2710.22 FABRICACIÓN DE PANELES DE CONTROL, PARA LA DISTRIBUCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA, CONDUCTOS PARA CUADROS DE DISTRIBUCIÓN



DATOS GENERALES DE LA COMPAÑIA

RAZÓN O DENOMINACIÓN	BLUECARE-MEDICAL S.A.		
EXPEDIENTE:	751603	RUC:	0993383864001
FECHA DE CONSTITUCIÓN:	06/07/2023	PLAZO SOCIAL:	06-07-2073
NACIONALIDAD:	ECUADOR	TIPO DE CIA:	ANÓNIMA
OFICINA:	GUAYAQUIL	SITUACIÓN LEGAL:	ACTIVA

ACTIVIDAD ECONÓMICA	
OBJETO SOCIAL:	CONSULTA Y TRATAMIENTO POR MEDICOS GENERALES Y ESPECIALISTAS. ESTAS ACTIVIDADES PUEDEN REALIZARSE EN CONSULTORIOS PRIVADOS, EN CONSULTORIOS COLECTIVOS, EN CLINICAS AMBULATORIAS, EN CLINICAS ANEXAS A EMPRESAS, ESCUELAS, RESIDENCIAS DE
CIU Actividad Principal:	Q8620.01 CONSULTA Y TRATAMIENTO POR MEDICOS GENERALES Y ESPECIALISTAS. ESTAS ACTIVIDADES PUEDEN REALIZARSE EN CONSULTORIOS PRIVADOS, EN CONSULTORIOS COLECTIVOS, EN CLINICAS AMBULATORIAS, EN CLINICAS ANEXAS A EMPRESAS, ESCUELAS, RESIDENCIAS DE ANCIANOS U ORGANIZACIONES SINDICALES O FRATERNALES Y EN LOS PROPIOS DOMICILIOS DE
CIU Actividad complementaria 1:	Q8690.17 ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA REALIZADAS POR: PARTERAS, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FISIOTERAPIA, HIDROTERAPIA, MASAJE TERAPÉUTICO, EPOUTERAPIA, LOGOTERAPIA, PODOLOGÍA, ETCETERA, QUE NO SE LLEVAN A CABO EN HOSPITALES NI ENTORNO A LA PARTICIPACIÓN DE MEDICOS NI DE ODONTÓLOGOS
CIU Actividad complementaria 2:	Q8690.21 ACTIVIDADES DE LABORATORIOS DE RADIOLOGIA (RAYOS X) Y OTROS CENTROS DE DIAGNÓSTICO POR IMAGEN
CIU Actividad complementaria 3:	Q8690.99 OTROS SERVICIOS AUXILIARES AL TRATAMIENTO MEDICO N.C.P. COMO APLICACIÓN DE VACUNAS, MEDICIÓN DE LA PRESIÓN ARTERIAL Y LA CAPACIDAD AUDITIVA, ETCETERA
CIU Actividad complementaria 4:	Q8620.04 ACTIVIDADES DE ATENCIÓN ODONTOLÓGICA EN SALAS DE OPERACIONES
CIU Actividad complementaria 5:	Q8620.02 ACTIVIDADES DE ATENCIÓN ODONTOLÓGICA DE CARÁCTER GENERAL O ESPECIALIZADO, POR EJEMPLO, ODONTOLÓGIA, ENDODONCIA Y ODONTOLÓGIA PEDIÁTRICA, ESTOMATOLOGIA, ORTODONCIA, ESTAS ACTIVIDADES PUEDEN REALIZARSE EN CONSULTORIOS PRIVADOS, EN CONSULTORIOS COLECTIVOS, EN CLINICAS AMBULATORIAS, EN CLINICAS ANEXAS A EMPRESAS,



GOBIERNO DEL
ECUADOR



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones



SUPERINTENDENCIA
DE TELECOMUNICACIONES

DATOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA

RAZÓN O DENOMINACIÓN	TELCOENERGY I S.A.		
EXPEDIENTE:	763801	RUC:	0993408617001
FECHA DE CONSTITUCIÓN:	04/05/2026	PLAZO SOCIAL:	04-05-2076
NACIONALIDAD:	ECUADOR	TIPO DE CIA:	ANONIMA
OFICINA:	GUAYAQUIL	SITUACIÓN LEGAL:	ACTIVA

ACTIVIDAD ECONOMICA

OBJETO SOCIAL:	ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE INSTALACIONES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DIVERSOS MEDIOS: TÉRMICA (TURBINA DE GAS O DIESEL), NUCLEAR, HIDROELÉCTRICA, SOLAR, MAREAL Y DE OTROS TIPOS INCLUSO DE ENERGÍA RENOVABLE.		
CIU Actividad Principal:	D3510.01	ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE INSTALACIONES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DIVERSOS MEDIOS: TÉRMICA (TURBINA DE GAS O DIESEL), NUCLEAR, HIDROELÉCTRICA, SOLAR, MAREAL Y DE OTROS TIPOS INCLUSO DE ENERGÍA RENOVABLE.	
CIU Actividad complementaria 1:	D3510.02	OPERACIÓN DE SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (QUE CONSTAN DE POSTES, MEDIDORES Y CABLEADO), QUE TRANSPORTAN LA ENERGÍA ELÉCTRICA RECIBIDA DESDE LAS INSTALACIONES DE GENERACIÓN O TRANSMISIÓN HACIA EL CONSUMIDOR FINAL.	
CIU Actividad complementaria 2:	D3510.03	ACTIVIDADES DE AGENTES DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE ORGANIZA LA VENTA DE ELECTRICIDAD VÍA SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA OPERADOS POR OTROS, GESTIÓN DE INTERCAMBIADORES ELÉCTRICOS.	
CIU Actividad complementaria 3:	D3530.01	PRODUCCIÓN, CAPTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE VAPORES Y AGUA CALIENTE PARA CALEFACCIÓN, PARA LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA Y PARA OTROS FINES.	
CIU Actividad complementaria 4:	F4220.20	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES PARA CENTRALES ELÉCTRICAS, LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y COMBUSTIONES; OBRAS AUXILIARES EN ZONAS URBANAS.	
CIU Actividad complementaria 5:	F4322.01	INSTALACIÓN EN EDIFICIOS Y OTROS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE CALEFACCIÓN ELÉCTRICOS, DE GAS Y DE GASÓLEO, CALDERAS, TORRES DE REFRIGERACIÓN, COLECTORES DE ENERGÍA SOLAR NO ELÉCTRICOS, EQUIPO DE FONTANERÍA Y SANITARIO, EQUIPO Y CONDUCTOS DE VENTILACIÓN, REFRIGERACIÓN O AIRE ACONDICIONADO, CONDUCCIONES.	



SUPERINTENDENCIA
DE TELECOMUNICACIONES

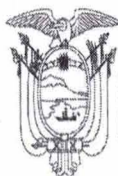
DATOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA

RAZÓN O DENOMINACIÓN	TELCOANALYTICS (TELCO SAS) S.A.S.		
EXPEDIENTE:	737701	RUC:	0993341134001
FECHA DE CONSTITUCIÓN:	24/06/2021	PLAZO SOCIAL:	INDEFINIDO
NACIONALIDAD:	ECUADOR	TIPO DE CIA:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
OFICINA:	GUAYAQUIL	SITUACIÓN LEGAL:	ACTIVA

[Firma manuscrita]



GOBIERNO DEL
ECUADOR



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

ACTIVIDAD ECONÓMICA	
OBJETO SOCIAL:	3) PRESTACIÓN DE ASESORAMIENTO Y AYUDA A LAS EMPRESAS Y A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN MATERIA DE PLANIFICACIÓN, ORGANIZACIÓN, EFICIENCIA Y CONTROL, INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, ETC.
CIU Actividad Principal:	M7490.23 ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA AMBIENTAL.
CIU Actividad complementaria 1:	M7120.03 ACTIVIDADES DE ANÁLISIS Y PRUEBAS RELACIONADAS A CAMPOS CIENTÍFICOS.
CIU Actividad complementaria 2:	M7110.23 ACTIVIDADES DE DISEÑO DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA DE INGENIERÍA PARA PROYECTOS DE ORDENACIÓN HÍDRICA.
CIU Actividad complementaria 3:	M7120.15 ACTIVIDADES DE ENSAYOS Y MEDICIONES DE INDICADORES AMBIENTALES: CONTAMINACIÓN DEL AIRE Y DEL AGUA ETCÉTERA.
CIU Actividad complementaria 4:	M7490.24 ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DISTINTAS DE LAS DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA Y GESTIÓN.
CIU Actividad complementaria 5:	M7110.12 ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO TÉCNICO DE ARQUITECTURA EN PLANIFICACIÓN URBANA Y ARQUITECTURA PAISAJISTA.



DATOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA

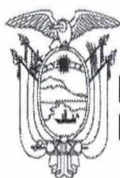
RAZÓN O DENOMINACIÓN	BURÓ DE INFORMACIÓN CREDITICIA REDCLIC S.A.		
EXPEDIENTE:	722338	RUC:	0993186880001
FECHA DE CONSTITUCIÓN:	07/03/2019	PLAZO SOCIAL:	07-03-2109
NACIONALIDAD:	ECUADOR	TIPO DE CIA:	ANONIMA
OFICINA:	GUAYAQUIL	SITUACIÓN LEGAL:	ACTIVA

ACTIVIDAD ECONÓMICA	
OBJETO SOCIAL:	PRESTACIÓN DE SERVICIO DE REFERENCIAS CREDITICIAS Y, LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.
CIU Actividad Principal:	N8291.02 ACTIVIDADES DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN, COMO HISTORIALES DE CRÉDITO Y DE EMPLEO DE PERSONAS E HISTORIALES DE CRÉDITO DE EMPRESAS, Y SUMINISTRO DE ESA INFORMACIÓN A INSTITUCIONES FINANCIERAS, EMPRESAS DE VENTA AL POR MENOR Y OTRAS ENTIDADES QUE NECESITAN PODER EVALUAR LA SOLVENCIA DE ESAS PERSONAS Y EMPRESAS.
CIU Actividad complementaria 1:	
CIU Actividad complementaria 2:	
CIU Actividad complementaria 3:	
CIU Actividad complementaria 4:	
CIU Actividad complementaria 5:	

[Firma manuscrita]



GOBIERNO DEL
ECUADOR



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones



SUPERINTENDENCIA
DE TELECOMUNICACIONES

DATOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA

RAZÓN O DENOMINACIÓN	SMARTCITIES S.A.		
EXPEDIENTE:	702773	RUC:	0992919841001
FECHA DE CONSTITUCIÓN:	20/05/2015	PLAZO SOCIAL:	20-05-2065
NACIONALIDAD:	ECUADOR	TIPO DE CIA:	ANONIMA
OFICINA:	GUAYAQUIL	SITUACIÓN LEGAL:	ACTIVA

ACTIVIDAD ECONÓMICA

OBJETO SOCIAL:	DEDICARSE AL DISEÑO DE APLICACIONES, IMPLEMENTACIÓN DE SOLUCIONES Y PAQUETES DE PROGRAMAS PARA EQUIPOS DE COMPUTACIÓN Y PROCESAMIENTO DE DATOS.	
CIIU Actividad Principal:	G4851.02	VENTA AL POR MAYOR DE PROGRAMAS INFORMÁTICOS (SOFTWARE)
CIIU Actividad complementaria 1:	G4651.01	VENTA AL POR MAYOR DE COMPUTADORAS Y EQUIPO PERIFÉRICO.
CIIU Actividad complementaria 2:		
CIIU Actividad complementaria 3:		
CIIU Actividad complementaria 4:		
CIIU Actividad complementaria 5:		



SUPERINTENDENCIA
DE TELECOMUNICACIONES

DATOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA

RAZÓN O DENOMINACIÓN	LATAMFIBERHOME CABLE C. LTDA.		
EXPEDIENTE:	178438	RUC:	0992864788001
FECHA DE CONSTITUCIÓN:	22/05/2014	PLAZO SOCIAL:	22-05-2039
NACIONALIDAD:	ECUADOR	TIPO DE CIA:	RESPONSABILIDAD LIMITADA
OFICINA:	GUAYAQUIL	SITUACIÓN LEGAL:	ACTIVA

[Firma manuscrita]



GOBIERNO DEL
ECUADOR

ACTIVIDAD ECONÓMICA	
OBJETO SOCIAL:	la fabricación y comercialización de cables de fibra óptica y otros sistemas, dispositivos y componentes asociados, para la transmisión de datos para telecomunicaciones, video, control de datos.
CIU Actividad Principal:	C2731.01 FABRICACION DE CABLES DE FIBRA ÓPTICA PARA LA TRANSMISION DE DATOS O LA TRANSMISION DE IMAGENES EN DIRECTO.
CIU Actividad complementaria 1:	
CIU Actividad complementaria 2:	
CIU Actividad complementaria 3:	
CIU Actividad complementaria 4:	
CIU Actividad complementaria 5:	

No obstante, la relación societaria que tiene la compañía TELCONET S.A., con otras empresas dedicadas al giro del negocio o relacionadas a la industria de las telecomunicaciones, este particular no tiene relación alguna con el hecho controvertido en el Recurso de Apelación, considerando que la figura de compartición obligatoria de infraestructura entre prestadores de telecomunicaciones no se limita o exceptúa en los casos en que una de las empresas bajo su relación societaria tenga una o más empresas vinculadas al sector, por lo que es improcedente la prueba solicitada por la recurrente.

➤ En el escrito del Recurso de Apelación se solicitó:

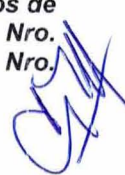
"3.5.- Solicito se requiera a la compañía TELCONET S.A., se informe cuál es el color actualmente utilizado y que le ha sido asignado para el etiquetado de identificación de cables, redes de comunicación, elementos activos, pasivos e infraestructura tecnológica de su propiedad, desplegada sobre los postes de propiedad de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., en lo que corresponde a las provincias de Azuay, Cañar y Morona Santiago."

Sobre la prueba antes mencionada con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0235, de 31 de agosto de 2026, la Dirección de Impugnaciones, solicitó a la Coordinación Técnica de Control:

*"4.6. Se solicita a la **Coordinación Técnica de Control** informe cuál es el color actualmente utilizado por la compañía TELCONET S.A. que le ha sido asignado para el etiquetado de identificación de cables, redes de comunicación, elementos activos, pasivos e infraestructura tecnológica de su propiedad, desplegada sobre los postes de propiedad de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., en lo que corresponde a las provincias de Azuay, Cañar y Morona Santiago."*

Con Memorando No. ARCOTEL-CCON-2026-1629-M, de 4 de septiembre de 2026, la Coordinación Técnica de Control, informó:

"El color actualmente utilizado por TELCONET S.A. para el etiquetado de identificación de sus cables, redes de comunicación, y demás elementos de red, es el AMARILLO, asignado en el "ANEXO 2" de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0568, ratificado en el "ANEXO 4" de la Resolución Nro.



ARCOTEL-2017-0584 y actualmente vigente en el "ANEXO 4" de la Resolución Nro. 2026-0086.

Esta disposición es de aplicación general en todo el territorio nacional, incluyendo las provincias de Azuay, Cañar y Morona Santiago, así como en cualquier otra jurisdicción donde TELCONET S.A. mantenga infraestructura desplegada."

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2026-0122, de 17 septiembre de 2026, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

"VI. CONCLUSIONES

De conformidad con los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente se concluye que:

a) De la información proporcionada por la Unidad Técnica de Registro Público, con Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2026-3368-M, de 1 de septiembre de 2026, la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., es poseedora de títulos habilitante de servicios de régimen general de telecomunicaciones de servicios de valor agregado y portador, por tanto se encuentra en la obligación de dar cumplimiento con la Disposición de compartir infraestructura física.

b) De acuerdo al Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2026-0055, de 3 de septiembre de 2026, "la alegada imposibilidad técnica por razones de diseño, peso y tensión de la postería, carecer de todo fundamento científico y normativo, ya que no es verdad que los postes de hormigón objeto de la presente compartición hayan sido proyectados o construidos exclusivamente para el alojamiento de líneas de energía eléctrica. Por el contrario, la Norma Técnica Ecuatoriana de cumplimiento obligatorio, NTE INEN 1965-1, determina taxativamente que los postes de hormigón armado deben estar diseñados, calculados y fabricados para servir como 'SOPORTE DE INSTALACIONES DE LÍNEAS Y REDES AÉREAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES'. Por tanto, los postes de la Empresa Eléctrica, serían los idóneos para las redes de telecomunicaciones no existiendo imposibilidad de prestar la infraestructura.

c) De acuerdo al Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2026-0055, de 3 de septiembre de 2026, no se desnaturaliza el concepto de "compartición", considerando que "el hecho de que la empresa no cuente con redes de telecomunicaciones propias desplegadas en dichos tramos no constituye un impedimento; por el contrario, ratifica la existencia de postería, haciendo técnica y jurídicamente viable la compartición solicitada."

d) No se considera como limitación para cumplir con la disposición para el acceso y uso compartido de infraestructura física de telecomunicaciones al mantener la compañía TELCONET S.A una deuda con la Eléctrica Regional Centro Sur C.A. por arrendamiento de postes.

e) La Resolución No. ARCOTEL-2026-0181, de 21 de julio de 2026, se ha realizado el análisis de la solicitud de disposición de compartición de infraestructura, se aplicó la normativa legal vigente, se ha verificado que no exista afectaciones en el servicio.

o razones que justifique la negativa de compartición; por tanto la argumentación jurídica no contiene ninguna clase de vicio motivacional.

f) No existe violación al debido proceso, por cuanto la visita "in situ" tenía como objetivo la inspección técnica en sitio de una muestra referencial de la infraestructura física (postes) de la EERCS C.A., en la ciudad de Cuenca, a fin de validar su ocupación actual por parte de la empresa TELCONET S.A., en virtud de que las actuaciones administrativas, los informes jurídicos o técnicos emitidos por los servidores públicos en el marco de sus funciones institucionales constituyen actuaciones propias del ejercicio de la función administrativa.

VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación presentado por la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-CTDS-2026-0097-E, de 17 de agosto de 2026."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el doctor Cesar Arnaldo Ugalde Feijoo, en calidad de Procurador Judicial del señor Diego Xavier Morales Jadán, Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., mediante escrito ingresado en la Agencia con No. ARCOTEL-CTDS-2026-0097-E, de 17 de agosto de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2026-0181, de 21 de julio de 2026.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0122, de 17 de septiembre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el doctor Cesar Arnaldo Ugalde Feijoo, en calidad de Procurador Judicial del señor Diego Xavier Morales Jadán, Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2026-0181, de 21 de julio de 2026.

Artículo 4.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-2026-0181, de 21 de julio de 2026, emitida por la Coordinación Técnica de Regulación de la ARCOTEL.

Artículo 5.- INFORMAR al doctor Cesar Arnaldo Ugalde Feijoo, en calidad de Procurador Judicial del señor Diego Xavier Morales Jadán, Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., el derecho que tiene de impugnar



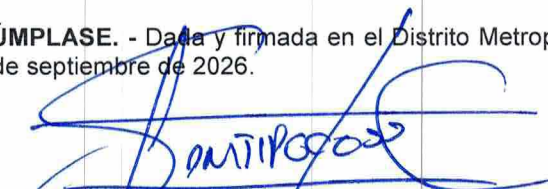


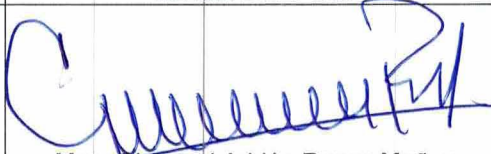
la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al doctor Cesar Arnaldo Ugalde Feijoo, en calidad de Procurador Judicial del señor Diego Xavier Morales Jadán, Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., a los correos electrónicos diego.morales@centrosur.gob.ec, cesar.ugalde@centrosur.gob.ec, diego.vanegas@centrosur.gob.ec, eduardo.koppel@centrosur.gob.ec y jose.lopez@centrosur.gob.ec, direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Dirección de Impugnaciones; Coordinación Técnica de Control; Coordinación Técnica de Regulación; Coordinación General Administrativa Financiera; Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento y Evaluación; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 17 días del mes de septiembre de 2026.


Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Mgs. Paola Cabrera SERVIDORA PÚBLICA	 Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES